

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Jueves 22 de Julio de 1869, núm. 203.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Decreto.

En vista de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Segun lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose a la legislación que rigiera en la fecha de la adquisición de derecho, cualquiera que sea la de la consumacion del hecho.

Art. 2.º La adquisición del derecho en las sucesiones se entendiend siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exención de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislación vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipacion de legítima. Esta exención queda subordinada,

sin embargo, á la fecha de la adquisición del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago de impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuestó por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentaran á la liquidacion del impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcacion territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de 80 dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentaran á la liquidacion del impuesto en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Peninsula é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de 80 dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere particiones, el plazo para la pre-

sentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere sino se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del periodo de un año prefijado por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatara mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier titulo de los bienes testamentarios presentaran dentro del año á la liquidacion del impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10.º Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Euro-

pa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11.º En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el dia del fallecimiento del causante, intente ó no la adyuracion ó bonificacion del testamento.

Art. 12.º Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13.º Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hallan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 14.º Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de Julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Cortes Constituyentes:



	Escs.	Miles.
1.º - Por el examen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente. . . . .	0	200
Por cada folio que pase de 20	0	010
2.º - Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. . . . .	0	800
Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente. . . .	0	400
3.º - El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipotecas.		

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida núm 3.º del Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidacion, en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condenarse las multas por morosidad en la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonacion, y cuando se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo sin embargo

perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redaccion y remision de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circuló la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y el actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicacion de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los dias transcurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1869. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

**REGLAMENTO**

**del cuerpo de sanidad de la Armada.**

(CONTINUACION.)

**CAPITULO III.**

**Deberes y obligaciones de los Jefes y**

**Oficiales del cuerpo.**

**DE LOS INSPECTORES.**

Artículo 1.º En cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, y Cartagena residirá un Inspector, que será el Jefe inmediato de los individuos del cuerpo de Sanidad que se encuentren en ellos destinados ó sin destino, por cuyo conducto se les comunicarán las órdenes que emanen del Almirantazgo ó de la Autoridad militar de los espresados Departamentos, con la cual deberán entenderse directamente para todos los asuntos del servicio.

Art. 2.º Pasarán á dicha Autoridad con su informe todas las solicitudes que les dirijan los Jefes y Oficiales que se encuentren á sus órdenes, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores, como igualmente los escritos y observaciones científicas que les presenten aquellos.

Art. 3.º Remitirán por conducto de la misma Autoridad al Almirantazgo los partes sanitarios de todos los Jefes y Oficiales destinados en la comprension de su Departamento.

Art. 4.º Llevarán un libro por clases, en el que anotarán todos los servicios que les consten oficialmente por los Jefes, Oficiales y Practicantes que residan ó lleguen al Departamento de que deducirán el parte de alta y baja que deben pasar mensualmente al Almirantazgo, con expresion de

todas las alteraciones ocurridas siempre por conducto de la Autoridad militar.

Art. 5.º Exigirán á todos los Oficiales de Sanidad al regresar de campaña, cualquiera que sea la duracion de esta, los libros que deben llevar los Profesores embarcados, segun se expresará en el capitulo correspondiente á los deberes de esta clase.

Art. 6.º Darán al Almirantazgo, por conducto de los Capitanes generales de los Departamentos, cuantas noticias se les pidan relativas al servicio sanitario y á los individuos del cuerpo.

Art. 7.º Inspeccionarán frecuentemente los hospitales, enfermerias de arsenales, cuarteles y cualquiera otra que se establezca por Marina, cuidando de la disciplina, celo, caridad y buen desempeño de todos sus subordinados; bajo el concepto de que son los responsables de cualquiera falta que ocurra en estos establecimientos si, por una lenidad mal entendida, no re median con mano fuerte y enérgica todos los vicios ó defectos que notaren, pues en asuntos concernientes á la humanidad jamás podrá considerarse excesivo el celo.

Art. 8.º Será de sus atribuciones corregir y amonestar á todos los que se hallen á sus órdenes, y en los casos de mayor gravedad darán parte á la Autoridad militar respectiva.

Art. 9.º Propondrán á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos los Oficiales de Sanidad y Practicantes que deben embarcar ó trasbordar de los buques que se hallen en la comprension de los mismos, teniendo siempre en cuenta la conveniencia de que no se efectúen trasbordos sino en casos de absoluta necesidad, ó cuando por circunstancias particulares no lo haya efectuado el Almirantazgo.

Art. 10.º De estos trasbordos ó embarcos dará siempre noticia al Almirantazgo por conducto de las Autoridades militares correspondientes.

Art. 11.º Cuando el Almirantazgo lo disponga, procederán á examinar á los que aspiren á ser Practicantes de Cirujia de la Armada, exigiéndoles los requisitos que se espresarán en el capitulo correspondiente á esta clase.

Art. 12.º A los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos se les facilitará un escribiente de segunda clase de la Armada, pagado por la nacion, y por las oficinas de Contabilidad se les abonarán en especie los efectos, útiles de escritorio y enseres que necesiten en las suyas respectivas.

Art. 13.º Para la conduccion de órdenes y oficios se les facilitará por la Mayoría general del Departamento ó Apostadero un ordenanza.

Art. 14.º Con el objeto de que no decaiga el amor al estudio, la aficion al adelanto de la ciencia, y á fin de que esto redunde en beneficio de la humanidad, reunirán una vez al mes en sus oficinas á los Jefes y Oficiales del cuerpo que se encuentren en el Departamento para conferenciar sobre un caso práctico de Medicina y Cirujia, ó á cerca de una tesis concerniente á higiene naval que se designará con anterioridad, sobre lo que disertará el que le corresponda con arreglo al turno que debe establecerse de moderno á antiguo, haciendo objeciones

dos de los concurrentes que por el mismo turno nombre el Inspector, pudiendo tomar parte en la discusion cualquiera de los concurrentes.

Art. 15.º El Inspector de Sanidad presidirá estas conferencias, conservará el orden en ellas y dará sin escusa alguna conocimiento del resultado al Almirantazgo, remitiendo, no solo las Memorias, sino un extracto de las reflexiones que se hiciesen, á fin de que estos trabajos literarios se tengan en cuenta para las notas de concepto de los que hayan tomado parte en el certamen. El Profesor mas moderno de la reunion servirá de Secretario.

Art. 16.º Dirigirán al Almirantazgo por conducto de la Autoridad militar respectiva parte circunstancial el dia último de cada mes del movimiento sanitario ocurrido en los hospitales, enfermerias de arsenales, escuelas, buques y divisiones que se hallen en la comprension de su Departamento, así como tambien de los individuos de todos los cuerpos de la Armada que en reconocimiento facultativo hayan resultado inútiles para el servicio, hayan fallecido ó tengan necesidad de tomar baños minerales ó cambiar de clima, y otro del suministro de medicinas y cuenta de los hospitales durante el mes.

Art. 17.º Todos los años en el mes de Noviembre remitirán al Almirantazgo por el conducto de la Autoridad superior militar informe relativo al comportamiento, aptitud, instruccion, moralidad y demás circunstancias que puedan contribuir á dar á conocer exactamente las cualidades que concurren en cada uno.

Art. 18.º Cuando en la capital de su Departamento se declarase enfermedad epidémica ó contagiosa, informado con exactitud de la realidad de su existencia, carácter y demás circunstancias, adoptará cuantas providencias le sugiera su celo para contener los progresos del mal y preservar á los establecimientos de Marina, á cuyo fin propondrá al Jefe superior del Departamento lo que crea conveniente, dando inmediatamente cuenta de todo al Almirantazgo, á quien remitirá á su debido tiempo la historia completa de la enfermedad, con las reflexiones que juzgue oportunas para la mas completa ilustracion de asunto tan importante.

Art. 19.º Cuando el Jefe superior militar del Departamento ó Apostadero determine pasar revista de inspeccion á algun buque, bien sea por sí mismo, bien por otro Jefe en quien delegue este servicio, asistirá á ella el Inspector, previo aviso del primer citado Jefe, para inspeccionar lo que á su facultad competente.

Art. 20.º Cuando deban zarpar del Departamento ó Apostadero escuadras, divisiones ó buques con transportes de tropas ó presos, se girará por el Jefe de Sanidad del mismo una minuciosa revista para enterarse de que se han llenado por completo las prescripciones de higiene naval, y previsto todas las necesidades que puede exigir la duracion y demás circunstancias del viaje que vayan á emprender.

(Se continuará.)



con los Gobernadores, la espendicion de cédulas de vecindad, pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion.

Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á esta Administracion de las cédulas de vecindad que hubieren recibido, con entrega en la Caja del Tesoro del importe de las espendidas, ajustando dicha cuenta á los modelos que usan las Subalternas de Estancadas. Las cédulas inutilizadas ó sobrantes para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el V.º B.º de los presidentes de las mismas corporaciones.

Las Administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren esrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existen en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas espendido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de 15 años, proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ella el ejercicio de sus ocupaciones profesiones ó industrias.

Las licencias de pesca, establecimientos públicos, carruajes y cabañerías de alquiler y corredores de cuatropesca, corresponde autorizarlas á la Administracion de provincia, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados.

La concesion de las de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado intimamente con el orden público será esclusivamente de los Gobernadores, debiendo encomendar la espendicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes; estos percibirán por la espendicion de dichas licencias el 2 por 100 de lo que recauden.

Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia que deseen obtener alguna licencia la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo, por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe, entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las autoridades que en ellas intervengan. Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público y de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, para que den exacto cumplimiento á lo que á cada uno concierne, debiendo presentarse á recoger las cédulas de vecindad los que aun no lo han verificado y se espresan en la relacion siguiente, y ademas presentar la cuenta del trimestre como se encarga, segun el adjunto modelo, entregando en la Caja del Tesoro de esta provincia el importe de las espendidas, y haciendo que los industriales de su respectiva localidad soliciten las licencias de sus profesiones respectivas.

Segovia 31 de Julio de 1869.  
—Julian Melendez.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precios de los articulos al por mayor y menor.**

Carne de vaca, de 4 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,500 á 8,600 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

**Precio de granos en el mercado de hoy.**

Cebada, de 2,200 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido 240 fanegas.

Precio medio 4 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 3 de Agosto de 1869 —El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.

**SECCION TERCERA.**

Administracion economica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas, con fecha 20 del corriente, se ha servido trasladar la orden del Excelentísimo señor Ministro de Hacienda de 15 de Junio último, por la cual el Poder ejecutivo se ha servido disponer que la administracion de los documentos de Vigilancia se sujete en lo sucesivo á las prevenciones que encarga, entre las cuales dispone que los Alcaldes sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y el cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarse el desempeño de este servicio, y que en las poblaciones donde con venga encomendarle á los empleados de seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																												
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Reduccion al sistema metrico decimal.																				
Cabeza de partido.	Trigo Fanega.	Cebada Fanega.	Centeno Fanega.	Milz Fanega.	Garbanzos Arroba.	Arroz Arroba.	Aceite Arroba.	Vino Arroba.	Aguardiente Arroba.	Carnero Libra.	Vaca Libra.	Tocino Libra.	De trigo Arroba.	De cebada Arroba.	Trigo Hechillo Arroba.	Cebada Hechillo Arroba.	Centeno Hechillo Arroba.	Milz Hechillo Arroba.	Garbanzos Arroba.	Arroz Arroba.	Aceite Arroba.	Vino Arroba.	Aguardiente Arroba.	Carnero Arroba.	Vaca Arroba.	Tocino Arroba.	De trigo Arroba.	De cebada Arroba.	
Cuellar...	3,500	1,200	1,700	2,900	2,900	3,000	6,400	1,600	5,000	0,165	0,142	0,306	0,250	0,250	3,945	2,162	3,065	0,252	0,252	0,252	0,252	0,252	0,252	0,252	0,252	0,252	0,252	0,252	0,252
Santa Maria de Nieva...	3,600	1,200	1,600	2,700	2,800	3,200	6,000	2,200	6,000	0,165	0,142	0,306	0,100	0,100	6,486	2,322	2,882	0,254	0,260	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254
Haza...	3,600	1,200	1,600	2,800	2,800	3,200	5,400	0,942	5,000	0,165	0,142	0,306	0,120	0,120	5,405	2,162	2,882	0,254	0,278	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254	0,254
Sepulveda...	3,400	1,700	1,500	2,750	2,500	3,500	5,400	0,800	2,650	0,180	0,160	0,260	0,080	0,080	5,885	3,065	2,702	0,259	0,217	0,259	0,259	0,259	0,259	0,259	0,259	0,259	0,259	0,259	0,259
Segovia...	3,600	1,500	1,500	4,250	3,000	5,400	5,400	2,000	3,600	0,142	0,166	0,400	0,075	0,150	6,486	2,702	2,702	0,269	0,260	0,269	0,269	0,269	0,269	0,269	0,269	0,269	0,269	0,269	0,269
Precio medio en toda la provincia...	3,520	1,400	1,600	2,925	2,925	3,200	5,720	1,308	4,450	0,162	0,158	0,316	0,125	0,145	5,981	2,522	2,882	0,267	0,254	0,267	0,267	0,267	0,267	0,267	0,267	0,267	0,267	0,267	0,267

Segovia 28 de Julio de 1869. —El Gobernador, Galo Remon.



Cuenta que D. F. de tal, Alcalde de la villa o pueblo de la Administración económica de la provincia de los documentos recibidos de la misma para su distribución, de las expensas y existentes que quedan en su poder.

Existencias en el fin del mes anterior.	Recibidas en el presente.	Expensas en el trimestre.	Existencias para el siguiente.	TOTAL cargo.	Fecha y firma.
Idem del 1.º duplicado					
Idem del 2.º					
Idem del 3.º					
Idem del 4.º duplicado					
Licencias del núm.					
Idem de la clase 4.ª núm. 11					

Nota de los pueblos que aun no se han presentado a recojer las cédulas de vecindad correspondientes al presente año.

- Arroyo de Cuellar.
- Barbolla.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Campo de Cuellar.
- Carbonero el Mayor.
- Fuentes de Cuellar.
- Juarros de Voltoya.
- Miguel Ibanez.
- Nayares de Ayuso.
- Paradinas.
- Pinarejos.
- Pinilla Ambroz.
- Rapariegos.
- Revenga.

**SECCION CUARTA.**

Juzgado de primera instancia de Riaza. D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, el Procurador Don Eugenio Romero en nombre de Isidro Rodriguez, vecino de esta Villa, ha interpuesto demanda sobre desvinculacion y mejor derecho á los bienes de la Obrapia que para dotar doncellas fundó en mil quinientos setenta y cuatro

D. Antonio Sigüenza, Clérigo que fué de la villa de Aillon, de la que se ha comunicado traslado por el improrogable término de nueve dias á todos los que se crean con derecho á ellos, para que comparezcan á contestarla dentro del referido término que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, por medio del que se les cita, llama y emplaza, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaza á 31 de Julio de 1869.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Estéban Moreno.

**Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.**

**CIRCULAR.**

En cumplimiento de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 23 del corriente, he acordado que los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, den cuenta inmediatamente á este Juzgado, por medio de propio montado ó de la manera mas rápida posible, de cualquier alteracion del orden público ó suceso grave que ocurra en sus respectivas localidades. En la inteligencia que los que no cumplan con la brevedad que se manda les exigiré toda la responsabilidad á que se

hubiesen hecho acreedores. Santa Maria de Nieva 31 de Julio de 1869.—José Mariano de Santos.

**Juzgado de primera instancia de Cebberos.**

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebberos.

Por el presente y en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes asi civiles como militares, procedan á la captura y remision á este Juzgado, de la yegua hurtada cuyas señas se estampan á continuacion y sugeto ó sugetos en quienes se hallare, en lo que administrarán justicia; pues asi lo he acordado en causa criminal que instruyo con motivo del hurto de referida yegua el dia 15 del pasado Julio á Estaquio Garcia, vecino del Sotillo de la Adrada, en jurisdiccion de dicha villa y sitio de la Aliseda. Dado en Cebberos á 2 de Agosto de 1869.—Isaac Martinez.—Por su mandado: Jesus Perez.

**Señas de la Yegua.**

Pelo negro, bien cuidada, casi cerril, de 3 años cumplidos, sin hierro alguno y de seis cuartas y cuatro dedos de alzada.

**Administracion de utensilios de San Ildefonso.—Mes de Julio de 1869.**

Relacion de las compras verificadas durante dicho mes para el suministro de las tropas de esta guarnicion.

Articulos.	Precios.	Vendedores.	Cantidad.
Aceite . . . . .	0'492 litros.	D. José Lozano . . . . .	76 litros.
Carbon . . . . .	0'034 kilóg.	D. Jacinto Navarro . . . . .	690 kilógrs.
Paja pelaza . . . . .	0'032 kilóg.	D. Lucas Luengo . . . . .	6901 kilógrs.
Idem . . . . .	0'32 idem.	D. Juan de Andrés . . . . .	4876 idem.
Hilo casero . . . . .	2'000 idem.	D. Polonio Trigo . . . . .	0'500 gramos
Pala para el carbon . . . . .	0'600 una	Al mismo . . . . .	Una.

San Ildefonso 23 de Julio de 1869.—El Administrador, Juan Doderó.—Con mi intervencion: El Comisario de Guerra Inspector, José Requena y Lopez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO.**

Se arrienda á pasto y labor por término de seis años la Dehesa titulada Quejigoso, término de Nombela, de cabida de unas 600 fanegas del marco de Toledo, con el aprovechamiento de la bellota; y la tierra llamada de los Cascajales solo á labor, en jurisdiccion de Escalona, de cabida 250 fanegas, propias ambas del Excelentísimo Sr. Duque de Frias.

**SECCION QUINTA.**

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

**ANUNCIO DE MATRICULA.**

La matricula de esta Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta 30 del mismo para el curso de 1869 á 1870.

Para ingresar en el referido establecimiento se requiere:

- 1.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.
- 2.º Sufrir un examen de las materias que comprende la primera enseñanza superior, de Elementos de Algebra y Geometria y del heraldo á la española. Este examen podrá tener lugar antes de verificarse la matricula ó bien preceder al examen de prueba de curso de primer año; debiendo acreditar, en cualquiera de los dos casos, con la certificacion correspondiente legalizada, el estudio de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1869.—

El Director, Antonio Gimenez Camarero.

El remate simultáneo tendrá lugar el Domingo 29 de agosto próximo en la administracion de S. E. en Cadalso de los Vidrios á cargo de D. Cipriano Garcia, y en Madrid en la Contaduría de dicho Señor calle del Fomento número 2, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos de los que podrán enterarse los que deseen interesarse en la subasta.